



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 341/21-2022/JL-I.

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (TERCERO INTERESADO)

En el expediente laboral número 341/21-2022/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario, promovido por la Ciudadana Martha Victoria Caballero Lugo, en contra de 1) Universidad Autónoma de Campeche; con fecha 08 de mayo de 2025, se dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP.; A OCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: Para resolver el expediente laboral citado al rubro, habiendo sido desahogadas las pruebas conforme al principio de inmediación y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 686, 720, 840, 873-H y 873-J, todos de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 341/21-2022/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovida por el ciudadano Martha Victoria Caballero Lugo, en contra de la Universidad Autónoma de Campeche.

RESULTANDO:

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la ciudadana Martha Victoria Caballero Lugo, presentó su demanda por medio de la cual promovió el Juicio Ordinario en materia Laboral en contra de la Universidad Autónoma de Campeche, a quienes reclama su Reinstalación, así como el pago de diversas prestaciones laborales, derivadas de su Despido Injustificado. Escrito que fue radicado como expediente 341/21-2022/JL-I. Mediante proveído de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, el Secretario de Instrucción dictó Auto de Radicación mediante al cual ordenó emplazar a juicio a la moral demandada.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en las razones y cédulas de notificación de fecha 26 de octubre de 2022, que obran a fojas 65 a 66 de los autos del presente expediente, la parte demandada Universidad Autónoma de Campeche, fue emplazada a juicio. Asimismo, a fojas 62 y 63 de autos, obran los oficios mediante el cual se notificó como terceros interesados al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT).

3. Admisión de contestación de demanda y vista para réplica.

Con fecha 10 de abril de 2023, la Secretaría Instructora en turno, recepcionó el escrito de contestación de demanda a cargo de la parte demandada Universidad Autónoma de Campeche, y terceros interesados Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), así como las pruebas ofrecidas; se tuvo por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y buzón electrónico. Se dio vista al actor de las contestaciones de demanda, para realizar su vista para réplica a efectos de manifestaciones que en derecho le convengan, ofrecer u objetar pruebas.

4. Recepción de contestación de escrito de réplica.

Con fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, la parte actora presentó escrito de réplica a través del cual se ratificó de su escrito de demanda y objetó las pruebas ofrecidas por la parte demandada.

La Secretaría Instructora con fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, dictó acuerdo mediante el cual recepcionó el escrito de réplica de la parte actora, tomó nota de sus manifestaciones y objeciones. Y ordenó dar vista a las demandadas para la formulación de la contrarréplica.

5. Recepción de escrito de contrarréplica.

Con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, la parte demandada presentó escrito de contrarréplica.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, la Secretaría Instructora admitió el escrito de contrarréplica, tomando nota de las manifestaciones realizadas por la parte demandada. Asimismo, mediante el punto de acuerdo SEGUNDO, y con fundamento en el artículo 873-C, de la Ley Federal del Trabajo, fijó el día jueves 23 de noviembre de 2023 a las 10:00 horas, para la celebración de la audiencia preliminar.

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar.

La Audiencia Preliminar fijada para el día 23 de noviembre de 2024 a las 10:00 horas, no se pudo llevar a cabo, toda vez que, mediante certificación dictada con misma fecha, se ordenó la regularización del procedimiento, por tanto, se reprogramó la audiencia preliminar para el día 22 de enero de 2024, a las 13:30 horas, en la Sala de Audiencias Independencia, misma que se desahogó en los términos siguientes:

a) Etapa de legitimación procesal.

La Jueza Laboral ratificó la personalidad de la parte actora, reconocida mediante acuerdo de data 12 de julio de 2022. Por lo que respecta a la parte demandada, se le reconoció personalidad al apoderado legal de la demandada, mediante auto de fecha 10 de abril de 2023.

En cuanto a los terceros interesados que no han comparecido se declaran precluidos sus derechos para formular peticiones en esta etapa.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- b) **Etapa de estudio y resolución de excepciones procesales.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- c) **Etapa para resolver el Recurso de Reconsideración contra actos u omisiones de la Secretaría Instructora.** Las partes del juicio laboral manifestaron no tener Recurso de Reconsideración que interponer.

d) **Etapa de fijación de la litis.**

Al depurarse la Litis del expediente laboral, se estableció lo siguiente:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

- Existencia del vínculo laboral.
- Fecha de ingreso: 1 de enero de 2020.
- Jefe Inmediato: Titular del órgano Interno de control.
- Puesto: Jefe de Departamento.
- Existencia del despido.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

- Horario y la Jornada laboral.
- El Salario e integración.
- Si el patrón esta eximido de reinstalar a la trabajadora.
- Aplicabilidad del Contrato Colectivo.

e) **Etapa de admisión y desechamiento de pruebas**

DE LA PARTE ACTORA:

- **Se admite** la confesional a cargo de la Universidad Autónoma.
- **Se desecha** la confesional a cargo de las personas físicas.
- **Se admite** la prueba de inspección ocular.
- **Se admite** la documental pública vía informe a cargo del IMSS.
- **Se admite** la prueba documental consistente en constancia de semanas cotizadas.
- **Se admite** la documental consistente en recibo de pago.
- **Se admite** la documental pública 7.
- Presuncionales legales y humanas, **se admite.**
- Instrumental de actuaciones, **se admite.**

DE LA PARTE DEMANDADA:

- **Se admite** el hecho notorio.
- **Se admite** la documental privada número 4.
- **Se admite** la prueba consistente en el hecho notorio 5.
- **Se admite** la presuncional en su doble aspecto.
- **Se admite** la instrumental.

Asimismo, se citó para Audiencia de Juicio el día 08 de abril de 2024 a las 12:30 horas. De igual manera, con fecha tres de septiembre de 2024, se regularizó el procedimiento y señaló nueva fecha y hora para la Audiencia de Juicio, siendo el 02 de octubre de 2024, a las 13:00 horas. Sin embargo, mediante certificación de fecha 08 de abril de 2024, se certificó la suspensión de la audiencia fijada con el día de hoy, con motivo del estallamiento de huelga de los expedientes 47/23-2024 y 60/23-2024, fijándose nueva fecha para el desahogo siendo el 07 de noviembre de 2024, a las 14:00 horas.

2. Desahogo de la Audiencia de Juicio.

Con fecha 07 de noviembre de 2024 se llevó a cabo la audiencia de juicio, donde se desahogaron las siguientes pruebas:



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- **Confesional a cargo de Universidad Autónoma de Campeche**, habiendo oído las preguntas planteadas por el oferente y previa calificación de las mismas, dada su incomparecencia se le tuvo por dando contestación (confesa) de las posiciones que fueron calificadas de legales; concluyéndose con su desahogo.
- **Prueba de inspección ocular.**
La parte demandada señaló que los documentos obran en el expediente, asimismo, exhibió el expediente personal de la actora y anexó fotocopia del mismo por cotejo, solicitando la devolución del original, por cuestiones de fiscalización. Asimismo, en cuanto a las nóminas estas han sido integradas en autos del expediente, y respecto a los registros y controles de asistencia, el periodo en el que se presenta este asunto, fue señalado como pandemia, por lo que ninguna dependencia contaba con dichos registros.
Por su parte, el actor solicitó que se apliquen los apercibimientos. La Jueza Laboral indicó que la valoración de la prueba se analizará al momento de dictar sentencia.

- Documental publica vía informe a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social. La parte actora, solicitó se tome en consideración la fecha en el que fue dada de baja siendo el 15 de marzo de 2022, fecha en el que fue despedida de manera injustificada, así como el salario reconocido ante el IMSS fue de \$767.03 pesos, lo que evidencia que no fue dada de alta ante el seguro social con el salario real, como fue señalado en la presente demanda. Asimismo, la parte demandada, señaló a este Tribunal que sirva considerar los datos aportados por el IMSS, de acuerdo al salario diario de cotización en cumplimiento al artículo 27 de la Ley del Seguro Social, que en nada se relaciona con los conceptos de indemnización, mismo que fue señalado en el escrito de contestación.

La Jueza Laboral indicó que las manifestaciones serán tomadas en consideración al momento de dictar la sentencia.

- **La parte demandada ofreció pruebas documentales**, por lo que no existe pruebas pendientes por desahogar.

Una vez desahogadas todas las pruebas preparadas, el Secretario Instructor certificó que en el juicio no quedan pruebas pendientes por desahogar y se aperturó la **Fase de Alegatos**.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J, segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **Martha Victoria Caballero Lugo**, en contra de las partes demandadas **Universidad Autónoma de Campeche**.

II. FIJACION DE LA LITIS. La Audiencia Preliminar celebrada con fecha 22 de enero de 2024, a las 13:53 horas, se establecieron como **hechos no controvertidos** los siguientes:

HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

- Existencia del vínculo laboral.
- Fecha de ingreso: 1 de enero de 2020.
- Jefe Inmediato: Titular del órgano Interno de control.
- Puesto: Jefe de Departamento.
- Existencia del despido.

HECHOS CONTROVERTIDOS:

- a) Horario y la Jornada laboral.
- b) El Salario e integración.
- c) Si el patrón esta eximido de reinstalar a la trabajadora.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



d) Aplicabilidad del Contrato Colectivo.

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

Cuanto, a la valoración de las pruebas ofrecidas y desahogadas en la audiencia de juicio se determina:

A) Por cuanto a las pruebas ofrecidas de la parte actora se valoran en los términos siguientes:

1. Confesional a cargo de la **Universidad Autónoma de Campeche**. Favorece a su oferente pues ante su incomparecencia a la audiencia de juicio fue declarado confeso de las posiciones, es decir, reconoció los hechos que le fueron preguntados.
2. **Inspección ocular III**. Misma que fue desahogada en audiencia de juicio de fecha 07 de noviembre de 2024. Favorece parcialmente a su oferente, pues la parte demandada no exhibió los documentos señalados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio. Las cuales fueron ofrecidas para acreditar los hechos y prestaciones laborales descritos en su demanda, razón por la cual se tienen presuntivamente ciertas las condiciones de trabajo señaladas en su escrito de demanda, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 828 en relación al 805 de la Ley Federal del Trabajo y, conforme a las razones expuestas en la presente sentencia.
3. **Documental Pública IV**, desahogada en audiencia de juicio de fecha 07 de noviembre de 2024, consistente en el informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio 049001/400'100/69-Lab/2024. Favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.
4. **Documental pública, desahogado en audiencia de juicio de fecha** consistente en Constancia de semanas cotizadas en el IMSS, del cual se dio vista a las partes, las cuales realizaron sus manifestaciones. Dicha prueba favorece parcialmente a la parte actora conforme a las razones indicadas en los considerandos de la sentencia.
5. La prueba **documental IV**, consistente en impresión de recibo de nómina recibo de pago. Dicho documento favorece a su oferente ya que de ellos se advierten el importe quincenal percibido por la parte actora. Lo anterior, toda vez que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.¹ Favorece a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.
6. La prueba **documental V**, consistente en impresión de recibo de pago de vales de despensa. Dicho documento favorece a su oferente ya que de ellos se advierten el importe mensual percibido por la parte actora. Lo anterior, toda vez que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.² Favorece a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.
7. La prueba **documental VIII**, consistente en copia simple de Contrato Colectivo del Trabajo. Lo anterior, toda vez que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante, y fue hecha propia por la parte demandada. Favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.
8. **Presuncional e instrumental de actuaciones IX y X**. Favorecen parcialmente a la parte actora por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

B). Respecto a las pruebas ofrecidas de la parte demandada:

1. **Presuncional e instrumental de actuaciones**. Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.
2. La prueba **documental primera (Número VI-parte actora)**, ofrecida por el actor y hecho suyo, consistente en impresión de recibo de nómina recibo de pago comprendido desde el 01 de marzo de 2022 al 15 de marzo de 2022. Dichos documentos favorecen parcialmente a su oferente ya que de ellos se advierten diversos importes recibidos por el actor, entre ellas las prestaciones derivadas del pacto colectivo aplicable. Lo anterior, toda vez que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de

¹ Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.

² *Ibidem*.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.³

3. La prueba documental segunda (Número VIII-parte actora), ofrecida por el actor y hecho suyo, consistente en copia simple de Contrato Colectivo del Trabajo. Lo anterior, toda vez que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante, y fue hecha propia por la parte demandada. Favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.
4. Hecho notorio consistente en el Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Campeche, mismo que se encuentra visible en el portal electrónico universitario. Favorece a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia
5. Documental Cuarta, consistente en 26 comprobantes fiscales digitales por internet en formato CFDI de los cuales 21 de ellos corresponden al pago del año 2021 y 5 corresponden al año 2022. Dichos documentos favorecen parcialmente a su oferente ya que de ellos se advierten diversos importes recibidos por el actor, entre ellas las prestaciones derivadas del pacto colectivo aplicable.
6. Hecho notorio consistente en el Acuerdo de la Secretaria de Administración e Innovación Gubernamental que establece la suspensión temporal de actividades laborales en sede administrativa, de fecha 30 de marzo de 2020, mismo que favorece parcialmente a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.
7. La prueba documental XI (contrarréplica), consistente en impresión simple de comunicado de fecha 13 de septiembre de 2020, emitido por la Universidad Autónoma de Campeche. Lo anterior, toda vez que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante, favorece a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.
8. La prueba documental XII (contrarréplica), consistente en impresión simple de noticia y/o comunicado, de fecha 14 de septiembre de 2020, mediante el cual se da a conocer que se llevó a cabo el regreso escalonado del personal administrativo de la Universidad. Lo anterior, toda vez que no fueron controvertidos de inauténticos por la parte demandante, favorece a su oferente por los motivos que se exponen en la sentencia.

IV. ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN EJERCIDA POR LA PARTE ACTORA.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción ejercida por la ciudadana Martha Victoria Caballero Lugo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada.

En primer término, es importante precisar que en la Audiencia Preliminar de fecha 22 de enero del 2024 quedó como un hecho no controvertido el despido de la ciudadana Martha Victoria Caballero Lugo el día 15 de marzo de 2022, pues así lo confesó la Universidad Autónoma de Campeche en su escrito de contestación a la demanda en relación al hecho 2, foja 6 en la forma siguiente:

Por lo que respecta a la narración de los hechos acontecidos el 15 de marzo de 2020 (error de mecanografía de la parte actora pues el año correcto es 2022) **son ciertos.**

De lo anteriormente transcrito, esta autoridad otorga pleno valor probatorio a la confesión realizada por la Universidad Autónoma de Campeche consistente en reconocer que efectivamente despidió a la ciudadana Martha Victoria Caballero Lugo.

Ahora bien, es menester precisar que la fecha correcta en que acontecieron los hechos del despido fue el 15 de marzo de 2022 y no en el año 2020 como lo señaló erróneamente la parte actora, pues conforme a la constancia de no conciliación que obra a foja 10 de los autos del presente expediente se observa como fecha del conflicto el 15 de marzo de 2022, fecha a la cual se dota de veracidad pues constituye la base del conflicto tramitado ante esta autoridad.

Asimismo, aun cuando la numeral 47 in fine de la Ley Federal del Trabajo concedió a la parte demandada justificar el despido, en autos del presente juicio no existe prueba que demuestre las causas o motivos razonables de la pérdida de confianza por los cuales la Universidad Autónoma de Campeche rescindió la relación laboral tal y como lo dispone el numeral 185⁴ primer párrafo de la citada legislación. Así como tampoco acreditó la existencia de resolución dictada por el Tribunal de Honor del H. Consejo Universitario a través del cual se sancionó a la hoy demandante, en los términos de los numerales 93 y 94 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Campeche.

³ ídem.

⁴ **Artículo 185.-** El patrón podrá rescindir la relación de trabajo si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



En ese sentido, **se declara infundada su excepción de falta de acción y derecho**, pues aún y cuando el citado artículo 26, en su fracción VI, de la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Campeche, establece la facultad del Rector de remover al personal de confianza, éste contar con la aprobación del Consejo Universitario; sin embargo, como se expuso líneas arriba, la universidad patrona no demostró la existencia de dicha aprobación.

La Ley Orgánica de la Universidad patronas dispone:

"ARTÍCULO 26. Son atribuciones de la o el Rector:

- I. (...)
- II. (...)
- III. (...)
- IV. (...)
- V. (...)
- VI. Nombrar y remover libremente a la o el Secretario General de la Universidad, a las y los Directores de las distintas áreas administrativas de la Universidad y demás personal de confianza de las diversas dependencias de la misma, **con aprobación del H. Consejo Universitario (...)**" (SIC)

Lo marcado en negritas es propio.

Sin embargo, de las pruebas ofrecidas por la demandada, no obra documento alguno que acredite que el Consejo Universitario haya autorizado la remoción de la ciudadana Martha Victoria Caballero Lugo en su puesto administrativo de confianza, como Jefa de Departamento Administrativo adscrita al órgano Interno de Control.

Por su parte, el Contrato Colectivo de Trabajo, en su cláusula 15, denominada "De las causas de rescisión de la relación de trabajo", establece que son causas de rescisión de la relación de trabajo sin responsabilidad para La Universidad, las contenidas en el arábigo 47, de la Ley Federal del Trabajo. Esta estipulación determina que en la relación de trabajo son aplicables las normas que para la rescisión del vínculo laboral se encuentran contenidas en la legislación laboral. De modo que, al ser un trabajador de confianza resulta aplicable el contenido del numeral 185 de la ley laboral.

Aunado a lo anterior, para determinar la terminación de la relación laboral de un trabajador de confianza debemos tomar en cuenta lo que menciona el artículo 185, de la Ley Federal del Trabajo:

"Artículo 185.- El patrón podrá rescindir la relación de trabajo **si existe un motivo razonable de pérdida de la confianza**, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47." (SIC)

Lo subrayado es propio.

En el presente asunto no encontramos un motivo o la existencia de una causa razonable de pérdida de la confianza del trabajador, por tanto, no se justifica que el patrón haya rescindido al demandante, puesto que, aun cuando la naturaleza de la contratación del actor es de confianza, ello no significa que libremente pueda removerlo del cargo, sino que debe existir un motivo razonable que justifique la pérdida de confianza.

De modo que, al no existir aviso rescisorio que contenga el motivo razonable de la pérdida de confianza cometido por la trabajadora demandante aunado a la falta de aprobación del Consejo Universitario se determina que la ciudadana Martha Victoria Caballero Lugo fue despedida en forma injustificada. Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 95/2007, de la Segunda Sala, en materia laboral, registro 172293 de rubro y texto siguiente:

"TRABAJADOR DE CONFIANZA. EL PATRÓN ESTÁ OBLIGADO A DARLE EL AVISO ESCRITO DE LA FECHA Y CAUSA DE LA RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR LO QUE EL INCUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, POR SÍ SOLO, TORNA EN INJUSTIFICADO EL DESPIDO.

El **segundo párrafo del numeral 185 de la Ley Federal del Trabajo** dispone que el trabajador de confianza puede ejercer las acciones previstas en el Capítulo IV del Título Segundo de la propia Ley, en el cual está inmerso el artículo 48, que prevé las relativas a la reinstalación o indemnización a favor del trabajador que considera haber sido objeto de un despido injustificado. Así, **para que un trabajador de confianza esté en condiciones de preparar su defensa en forma adecuada y oportuna, es necesario que conozca la fecha y causa por la cual se le rescindió la relación laboral, y para ello debe dársele el aviso respectivo por escrito**, pues conforme al artículo 47, el patrón está obligado a darlo a los trabajadores en general, sin distinguir si son o no de confianza, y como donde la ley no distingue no puede hacerlo el juzgador, se concluye que el patrón debe dar al trabajador de confianza el aviso escrito de la fecha y causa de la rescisión de la relación, y si no lo hace, ese solo hecho bastará para considerar injustificado el despido." (SIC)

Lo marcado en negrita es propio.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Criterio que es de aplicación obligatoria para este órgano jurisdiccional, de conformidad con el numeral 217, de la Ley de Amparo, ya que tiene la categoría de Jurisprudencia.

En consecuencia, se determina que Martha Victoria Caballero Lugo fue despedida en forma injustificada de su puesto de trabajo y, por consiguiente, resulta procedente su acción de REINSTALACIÓN.

V. Se determina procedente eximir a la Universidad Autónoma de Campeche de reinstalar a la ciudadana Martha Victoria Lugo Caballero.

Ahora bien, la Universidad demandado en su contestación de demanda, foja 7 manifestó que se encuentra eximida de reinstalar a la parte actora pues de trata de personal de confianza. Motivo por el cual, esta autoridad procede a pronunciar la procedencia de su pretensión.

El artículo 49 fracción III de la Ley Federal del Trabajo establece que la persona empleadora quedará eximida de la obligación de reinstalar a la persona trabajadora, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos de los trabajadores de confianza.

En el caso que nos ocupa, efectivamente la Universidad demandada se encuentra eximida de reinstalar a la ciudadana Martha Victoria Caballero Lugo por ser trabajadora de confianza conforme a lo establecido en la cláusula 17 del Contrato Colectivo de Trabajo, debido a que la actora se encuentra adscrita al Órgano interno de control como lo confesó expresamente en su escrito de demanda, punto 1 del apartado de hechos. Por consiguiente, se declara procedente la petición y se declara que la Universidad Autónoma de Campeche se encuentra eximida de reinstalar a la actora en su puesto de trabajo, mediante el pago de las indemnizaciones establecidas en las fracciones II y III del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, las cuales serán determinadas en la presente sentencia.

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DIARIO INTEGRADO RECLAMADO PARA LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

6.1. ANÁLISIS DEL SALARIO BASE.

La parte actora en su escrito de demanda descritos a foja 2, hecho 2, afirmó percibir un salario diario base de **\$767.03 pesos**, así como las percepciones que variaban de manera mensual por concepto de vales de despensa mensual, pago de bono de apoyo escolar, pago de bono de apoyo al transporte/combustible, pago de bono de apoyo a la formación del personal administrativo, pago de bono de apoyo para el fondo de ahorro de los trabajadores (día del empleado), vales de despensa de fin de año, pago de apoyo para la adquisición de pavo, pago de bono de apoyo a la permanencia universitaria, pago de aguinaldos, prima vacacional, ajuste de salario y/o pago retroactivo, teniendo como salario integrado diario la cantidad de **\$1,006.61 pesos**, con motivo de la realización de la prestación de sus servicios como "Jefe de Departamento Administrativo adscrito al Órgano Interno de Control". A foja 2 reverso y 3 de los autos del presente expediente se encuentra visible el cuadro de integración salarial reclamado por la parte actora.

Por su parte, la demandada señaló en su contestación de demanda, que la parte actora percibió un salario base quincenal de \$9,322.56, equivalente a \$621.54 pesos diarios.

La parte demandada acreditó su carga procesal por cuanto al monto y pago de salario establecida en el numeral 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, pues del análisis de los recibos de pagos (CFDI) exhibidos por la propia demandada (fojas 129 a 177 de autos), se tiene por acreditado que la parte actora percibía un sueldo base por la cantidad de \$9,322.56 quincenales, el cual, dividido entre 15 días, arroja un monto diario de \$621.50.

Monto contrario a lo afirmado por la parte actora y demandada, sin que exista prueba que demuestre tal afirmación. Lo anterior, concatenado con los últimos dos recibos de pagos (CFDI) exhibidos por la propia demandada (fojas 174 a 177 de autos), con fechas de emisión 25 de febrero de 2022 y 14 de marzo de 2022, en el que se advierte que en el apartado de Concepto "Sueldo Base" se establece la cantidad de \$9,322.56 (Son: Nueve mil trescientos veintidós pesos con cincuenta centavos M.N.); mismo que se concatena con la documental ofrecida por la actora consistente en el recibo de pago (CFDI) exhibido (foja 15 de autos), emitido con fecha 14 de marzo de 2022, en el que se advierte que el sueldo base es por la cantidad de \$9,322.56 quincenales (Son: Nueve mil trescientos veintidós pesos con cincuenta centavos M.N.).

De tal forma que, al no haber sido objetados, gozan de eficacia demostrativa pues no fueron controvertidos de inauténticos por la parte actora y/o demandante y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.⁵ Al dividir el sueldo base de \$9,322.56 quincenales (Son: Nueve mil trescientos veintidós pesos con cincuenta centavos M.N.), percibido por la parte actora, entre los quince días del periodo de pago, se obtiene un monto diario de \$621.50 diarios.

⁵ Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



6.2 PRESTACIONES EXTRALEGALES.

Las prestaciones extralegales que la parte actora manifestó percibir durante el tiempo que la relación laboral conforme al Contrato Colectivo de Trabajo son las siguientes:

1. **Cláusula 67.** Del pago de aguinaldo.
2. **Cláusula 48.** De la Prima vacacional de los trabajadores administrativos.
3. **Cláusula 50.** De los vales de despensa mensual.
4. **Cláusula 51.** Bono de apoyo escolar.
5. **Cláusula 52.** Bono de apoyo al transporte y/o combustible.
6. **Cláusula 53.** Bono de apoyo a la formación del personal administrativo.
7. **Cláusula 54.** Bono de apoyo para el fondo de ahorro de los trabajadores (día del empleado)
8. **Cláusula 55.** De los vales de despensa de fin de año.
9. **Cláusula 56.** Apoyo para la adquisición de pavos.
10. **Cláusula 57.** Bono de apoyo a la permanencia universitaria.
11. **Cláusula 60.** Del ajuste en el salario.

Carga de la prueba respecto a prestaciones extralegales.

Toda vez que, en autos del presente juicio, el patrón ha reconocido la existencia de las prestaciones extralegales reclamadas por la ciudadana Martha Victoria Caballero Lugo, corresponde a la Universidad Autónoma de Campeche demostrar que la actora no se encuentra en los supuestos de su percepción.⁶

Por cuanto a las prestaciones extralegales derivadas de la relación de trabajo, se determina la veracidad de la percepción de las establecidas en las cláusulas 67, 48, 50, 52, 57 y 60, sin embargo, dada la temporalidad en la cual gozó del derecho a las mismas conforme a las constancias que integran los autos no existen elementos para determinar líquidamente la misma. En términos del numeral 84 y 89 de la legislación laboral se ordena su integración para efectos de establecer el salario para efectos de la condena. Se llega a tal determinación a razón de lo establecido en el numeral 54 del Estatuto Orgánico de la Universidad Autónoma de Campeche, aprobado por unanimidad por el H. Consejo Universitario en sesión Ordinaria de fecha 30 de octubre de 2019, en el que se señala lo siguiente:

"54.- (...)

El personal de confianza estará integrado por las autoridades y funcionarias y funcionarios de la Universidad, así como de trabajadoras y trabajadores de ésta que desempeñen, entre otras, funciones las de dirección, inspección, vigilancia o fiscalización, según lo estipulado en la Ley Federal del Trabajo, este tipo de personal, **tendrá las mismas prestaciones estipuladas en los Contratos Colectivos del Trabajo.**

- Lo subrayado y en negrita es nuestro-

De lo anterior, se tiene que los trabajadores de confianza cuentan con las mismas prestaciones que se encuentran en el Contrato Colectivo del Trabajo, de lo anterior, la procedencia al pago de las prestaciones legales enumeradas en las cláusulas 67, 48, 50, 52, 57 y 60. Sin embargo, analizar la percepción de prestaciones por parte de la actora.

Las prestaciones estipuladas en las **clausulas 67 (aguinaldos a razón de 50 días anuales) y 48 (prima vacacional de 24 días anuales)** del Contrato Colectivo de Trabajo se determinan aplicables al presente juicio, pues conforme a los recibos de pago exhibidos demuestran que la actora percibía su pago. Dado que las mismas, son integrantes del salario en los términos del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo se ordena su integración al salario para los efectos del numeral 89 de la mencionada ley.

Ahora bien, con relación a las clausulas:

- **Cláusula 51**, consistente en: BONO DE APOYO ESCOLAR, la cual es visible a foja 36 reversa de los autos.
- **Clausula 53**, consistente en: BONO DE APOYO A LA FORMACIÓN del sistema administrativo, la cual es visible a foja 36 reversa de los autos.
- **Clausula 54**, consiste en: BONO DE APOYO PARA EL FONDO DE AHORRO DE LOS TRABAJADORES (día del empleado), la cual es visible a foja 36 reversa de los autos.
- **Clausula 55**, consiste en: VALES DE DESPENSA DE FIN DE AÑO, la cual es visible a foja 35 adverso de los autos.

⁶ Jurisprudencia I.5o.T. J/5 L, en materia laboral, **CARGA DE LA PRUEBA RESPECTO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR QUE EL ACTOR NO SE ENCUENTRA EN LOS SUPUESTOS PARA SU PERCEPCIÓN, CUANDO RECONOCE SU EXISTENCIA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, registro 2025844.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

Se declaran infundadas sus percepciones pues si bien demostró la parte actora existencia de dichas prestaciones en el Contrato Colectivo de Trabajo, no acreditó respecto a la cláusula 51⁷ con documento idóneo contar con descendientes que se encuentren estudiando, requisito o condición para su otorgamiento, aunado a los (CFDI) exhibidos por la demandada (foja 129 y 172 de autos), con fecha de emisión 12/02/2021, y 14/02/2022, correspondiente a la primera quincena del mes de febrero, en el cual no obra pago alguno con el concepto de "Bono de Apoyo Escolar", mismo sentido se determina en cuanto a las prestaciones establecidas en las cláusulas 53⁸, 54⁹ y 55¹⁰, ya que no existen documentos idóneos y pertinentes que acrediten el pago de dichos conceptos. Documentos que, al no haber sido objetados, gozan de eficacia demostrativa pues no fueron controvertidos de inauténticos por la parte actora y contienen los datos de identificación fiscal como son el folio fiscal, No. De certificado SAT, No. De certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, Sello digital del emisor, sello digital del SAT, Cadena original del complemento de certificación digital del SAT.¹¹ Por tanto, se absuelve al demandado del pago de dichos conceptos.

Con relación a la prestación reclamada en la **cláusula 56**, del Pacto Colectivo consistente en:
"CLÁUSULA 56.- APOYO PARA LA ADQUISICIÓN DE PAVOS
 LA UNIVERSIDAD se compromete a entregar a más tardar en la primera quincena del mes de octubre de año la cantidad de \$3000,000.00 (SON: TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) e EL SINDICATO por concepto de apoyo para la adquisición de pavos para los TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS sindicalizados que será entregado en el mes de diciembre." (SIC)

Se declara infundada, debido a que la parte actora si bien demostró la existencia de dicha prestación, de la lectura del precepto contractual no se advierte que se trate de una prestación que la Universidad patrona otorgue a la parte actora en lo individual, sino que se trata de una obligación directa para con la Secretaria General del Sindicato Administrativo Universitario. Se absuelve al demandado del pago de dicho concepto.

6.5. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO INTEGRADO PARA EFECTOS DE CÁLCULO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS EN ESTA SENTENCIA.

Conforme a lo expuesto en los puntos que anteceden y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo se determina el salario diario integrado de la parte actora en los términos siguientes:

Dado que la retribución de las prestaciones extralegales era variable para el actor, acode a lo establecido en el numeral 89, de la Ley Federal del Trabajo, es importante analizar las prestaciones recibidas por la actora en el mes previo al despido injustificado.

Por tanto, en las últimas dos quincenas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022, últimos en que recibió sus percepciones se desprende que el actor recibió las siguientes cantidades:

Periodicidad	Prestación extralegal	Importe	Entre 15 días
Del 01 de febrero de 2022 al 15 de febrero de 2022	Despensa	\$100.00	\$6.66

⁷ Bono de Apoyo Escolar.

⁸ Bono de apoyo a la formación del personal administrativo.

⁹ Bono de apoyo para el fondo de ahorro de los trabajadores (día del empleado).

¹⁰ De los vales de despensa de fin de año.

¹¹ Tesis 30/2020, en materia laboral, **RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL Y CADENA DE CARACTERES GENERADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT). SON APTOS PARA DEMOSTRAR EL MONTO Y EL PAGO DE LOS SALARIOS A LOS TRABAJADORES**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décimo época, registro 2022081, 04 de septiembre de 2020.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortalece institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



	Compensación por Vida Cara	\$10.00	\$0.66
	Ayuda para el Transporte	\$10.00	\$0.66
Del 16 de febrero de 2022 al 28 de febrero de 2022	Despensa	\$100.00	\$6.66
	Compensación por Vida Cara	\$10.00	\$0.66
	Ayuda para el Transporte	\$10.00	\$0.66
Del 01 de marzo de 2022 al 15 de marzo de 2022.	Despensa	\$100.00	\$6.66
	Compensación por Vida Cara	\$10.00	\$0.66
	Ayuda para el Transporte	\$10.00	\$0.66

Sin embargo, es de advertirse que en cuanto al concepto de "Despensa", en los (CFDI) exhibidos por la demandada (foja 129 y 172 de autos), con fecha de emisión 12/02/2021, y 14/02/2022, correspondiente a la primera quincena del mes de febrero, así como de las últimas dos quincenas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022, si bien obran pagos con el concepto de "Despensa", por la cantidad de \$100.00 (Son: Cien pesos 00/100 M.N), al multiplicar dicha cantidad por 24 quincenas que conforman un año, nos arroja la cantidad de \$2,400.00 (Son: Dos mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N), cantidad que no cubre lo establecido en la cláusula 50 del Contrato Colectivo de Trabajo (ver foja 36 adverso del expediente), que establece el pago mensual de \$500.00 (Son: Quinientos pesos 00/100 M.N), y toda vez que el patrón demandado no anexó documento idóneo y pertinente para acreditar el pago total de dicho concepto de manera mensual, es procedente realizar la rectificación en cuanto al pago de las diferencias del mismo para que forme parte de la integración adecuada al salario.

Asimismo, en cuanto al concepto de "Apoyo al Transporte", en los mismos (CFDI) exhibidos por la demandada (foja 129 y 172 de autos), con fecha de emisión 12/02/2021, y 14/02/2022, correspondiente a la primera quincena del mes de febrero, así como de las últimas dos quincenas correspondientes a los meses de febrero y marzo de 2022, si bien obran pagos con el concepto de "Apoyo al Transporte", por la cantidad de \$10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N), al multiplicar dicha cantidad por 24 quincenas que conforman un año, nos arroja la cantidad de \$240.00 (Son: Doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N), cantidad que no cubre lo establecido en la cláusula 52 del Contrato Colectivo de Trabajo (ver foja 36 adverso del expediente), que establece el pago anual (Primera quincena del mes de mayo) de \$2,800.00 (Son: Dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N), y toda vez que el patrón demandado no anexó documento idóneo y pertinente para acreditar el pago total de dicho concepto de manera en dicho periodo, es procedente realizar la rectificación en cuanto al pago de las diferencias del mismo para que forme parte de la integración adecuada al salario, de acuerdo a lo establecido a la cláusula 52.

Ahora bien, del análisis realizado en el punto "6.2 PRESTACIONES EXTRALEGALES" de esta resolución, se advierte que fue declarado procedente el pago de las prestaciones legales enumeradas en las cláusulas 67, 48, 50, 52 y 57 del Contrato Colectivo de Trabajo, por lo cual, dichas prestaciones deberán ser tomadas en consideración para determinar



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



la integración del salario, a la cantidad de **\$621.50**, mismas que deben sumarse el salario base, para quedar el **salario diario integrado** como sigue:

Prestaciones	Monto
Salario base	\$621.50
Despensa	\$33.33
Compensación por Vida Cara	\$0.66
Ayuda para el Transporte	\$7.67
Aguinaldo	\$85.13
Prima Vacacional	\$40.86
Apoyo a la permanencia universitaria	\$9.58
Salario diario integrado	\$798.73

El salario diario integrado para los efectos del cálculo de las prestaciones del presente juicio es de \$798.93 (son: setecientos noventa y ocho pesos 73/100 M.N.).

Para efecto de calcular el importe de los incrementos salariales, a partir de la fecha del despido al día de hoy en que dicta la sentencia se ordena la apertura del incidente de liquidación en términos del numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo toda vez que no hay elementos para emitir su cálculo.

6.3 SALARIOS VENCIDOS A PARTIR DE LA FECHA DEL DESPIDO.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena al demandado al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido **15 de marzo de 2022**, sin perjuicio de los intereses que con posterioridad a esta última fecha se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón de dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido **-15 de marzo de 2022-** al día de hoy en que dicta la sentencia, han transcurrido 3 años 1 mes. Por los 365 días que corresponden al año de **salarios vencidos**, a razón de \$798.73, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$ 291,536.45**.

6.4 INTERÉS MENSUAL.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$798.73), el cual arroja un total de \$ 359,428.50. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$7,188.57**

La cantidad de **\$7,188.57**, corresponde al monto mensual que se pagará a la actora por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

Por los 37 meses transcurridos se le adeuda a la parte actora la cantidad de \$265,977.09 por concepto de intereses mensuales, sin perjuicio de los que se sigan generando al cumplimiento de la misma.

6.5 INDEMNIZACIONES DEL ARTÍCULO 50 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Al haber quedado eximida la Universidad patronal de reinstalar a la ciudadana Martha Victoria Caballero Lugo con fundamento en el numeral 53 fracción III de la Ley Federal del Trabajo se procede a determinar el importe de las prestaciones siguientes:

- Indemnización constitucional (90 días de salario)
- Indemnización compensatoria (20 días por año de servicios)
- Prima de antigüedad al día de hoy en que dicta la sentencia.

A. Indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$ 71,903.70**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los 90 días de salario establecidos como prestación en el artículo 48 primer párrafo de la legislación laboral por el importe de \$798.93, salario diario acreditado en el juicio que nos ocupa.

B. Indemnización compensatoria.

A efecto de emitir calcula de la presente prestación es menester determinar la antigüedad de la ciudadana Martha Victoria Caballero Lugo al día de hoy en que se dicta la sentencia.

En la audiencia preliminar quedó como hecho admitido que la actora ingresó a laborar el día 01 de enero de 2020. Ahora bien, es menester señalar que la relación de trabajo entre la parte actora y la demandada continuo a partir de la fecha de despido al día de hoy, vista la procedencia de la acción de reinstalación.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Al haber sido declarada la justificación del despido se condena a la demandada a reconocer a la ciudadana **Martha Victoria Caballero Lugo**, la antigüedad de la trabajada a partir del día 15 de marzo de 2022 –fecha en que la actora fue injustificadamente despedida, al día de hoy. Sustenta lo anterior la jurisprudencia 66/2020, de la Segunda Sala, en materia laboral, décima época, registro digital 2022837, de rubro **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL y criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que es procedente el pago de la prima de antigüedad si se determina la antigüedad de la parte trabajadora, siempre que se demuestre la existencia del despido o la rescisión del vínculo laboral.¹²

Por los 5 años de prestación ser servicios al ser multiplicados por los 20 días correspondientes a la presente prestación, le corresponde un total de 100 días de salario. La parte proporcional correspondiente a los 4 meses laborados es de 6.57 días, mismo que se obtiene de dividir los 20 días de la prestación entre los 365 días anuales de 0.54 y al ser multiplicados por los 120 laborados. En total le correspondiente 106.57 días.

Los cuales al ser multiplicados por el salario diario integrado de \$798.73, se obtiene un total de \$ 85,120.65.

Se condena a la Universidad Autónoma de Campeche a pagar a la actora la cantidad de \$ 85,120.65, por concepto de indemnización compensatoria establecida en la fracción III del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo.

C. Prima de antigüedad.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (5 años 4 meses) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- Por los 5 años de antigüedad correspondiente a 12 días por cada uno de ellos, se obtiene un total de 60 días.
- Por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 120 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 3.9 días.

Se genera en favor de la trabajadora el pago de **63.9 días por concepto de prima de antigüedad**.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena, es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente en el presente año (2025) publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$278.80; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$557.60. El salario percibido por la parte actora al momento del despido excede del tope salarial de dos salarios mínimos vigentes, por consiguiente, se procede aplicar el tope legal para el pago de dicha prestación.

Por tanto, si los 63.9 días se multiplican por el salario diario de \$557.60, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de **\$35,630.64**

Se condena, a los demandados al pago de la cantidad de **\$35,630.64 por concepto de prima de antigüedad**.

VII. JORNADA EXTRAORDINARIA RECLAMADO EN EL INCISO D) DEL APARTADO DE PRESTACIONES DE LA DEMANDA.

La parte actora señaló en su demanda haber laborado de las 8:00 a las 16:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes de cada semana, descansando los días sábados y domingos con goce de salario íntegro, firmando el correspondiente control de asistencias y control de entradas y salidas al centro de trabajo, disfrutando de dos medias horas de descanso dentro del centro de trabajo, de las 10:00 a las 10:30 horas y de las 14:00 a las 14:30 horas por todo el tiempo.

Por su parte, la patronal demandada refiere que el horario de trabajo era de 8 horas a la semana, de lunes a viernes, descansando los sábados y domingos, sin estar sujeto al registro de asistencia, en virtud de su función y cargo. No obstante, que a partir del 30 de abril de 2020, con motivo de la emergencia sanitaria de fuerza mayor ocasionada por la enfermedad, el Poder Ejecutivo del Estado dictó para toda la administración pública centralizados, descentralizados y órganos autónomos, medidas de prevención por la presencia de la enfermedad infecciosa denominada COVID-19 (Sars-Cov2) e implementó como medidas preventivas la suspensión de labores en sede de los servicios públicos, a fin de garantizar su salud, la de los familiares y de la población en general; Asimismo, señaló que es falso que la actora haya laborado en su jornada laboral habitual, y es falso que haya laborado horas extraordinarias a la misma, en virtud de la dispensa de la presencia del personal en los centro de trabajo.

El puesto de trabajo desempeñado por la ciudadana Martha Victoria Caballero Lugo, era de Jefa de Departamento Administrativo, adscrita al órgano Interno de Control de la Universidad Autónoma de Campeche. Por consiguiente, las funciones desempeñadas son de confianza como quedó acreditado en la presente sentencia.

Es decir, las funciones desempeñadas por la demandante se tratan de personal de confianza, incluso como ambas partes lo han reconocido en los autos del presente expediente. Por tal razón, al ser personal de confianza acorde a la

¹² Jurisprudencia 66/2020, en materia constitucional, laboral, **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2022837, 12 de marzo de 2021.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Jurisprudencia 12/2017,¹³ de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le corresponde demostrar que laboró las horas extras reclamadas.

Del análisis de las pruebas ofrecidas por la parte actora, ninguna es idónea para demostrar que efectivamente laboró la jornada extralegal reclamada.

La parte actora ofreció la prueba de inspección ocular y, en la audiencia de juicio de fecha 07 de noviembre de 2024, la parte demandada no exhibió los documentos materia de la prueba (libreta de control de asistencia y de control de entradas y salidas al centro de trabajo, lista del periodo vacacional, comprobantes de pago de aguinaldo, comprobantes de pago de prima vacacional). Por consiguiente, le fueron aplicados los apercibimientos contenidos en los numerales 805 y 828 de la ley de la materia, esta regla general no es aplicable al caso que nos ocupa, pues la trabajadora demandante es una empleada de confianza. La jurisprudencia 12/2017 en su parte conducente señaló: "...la obligación del patrón de acreditar la jornada ordinaria de trabajo se sustenta sobre la premisa de que tiene mejores posibilidades para acreditar ese hecho, debido a su obligación de conservar la documentación de la relación laboral; sin embargo, la posibilidad de que genere y supervise controles de asistencia de los trabajadores de confianza de alto nivel, que ocupan el cargo de director, administrador o gerente, se reduce significativamente en la medida en que, precisamente, éstos son sus representantes, en términos del artículo 11 de la ley citada y, por tanto, los encargados y responsables de generar los controles de asistencia del resto de los trabajadores de la empresa y verificar su cumplimiento; de ahí que no es dable imponer, como regla general, que en la empresa o establecimiento existan controles de asistencia para este tipo de trabajadores..." (sic). De ahí pues la falta de idoneidad de la prueba de inspección ocular para acreditar la jornada extralegal, así como las confesionales fictas, criterio jurisprudencial aplicable por no ser contrario a las reglas de la carga de prueba en el nuevo sistema de justicia laboral.

Al no existir prueba que demuestre que la ciudadana Martha Victoria Caballero Lugo, laboró la jornada extraordinaria reclamada, se absuelve a la parte demandada Universidad Autónoma de Campeche de su pago.

VIII. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Se declara parcialmente fundada su acción.

Se absuelve del pago de las prestaciones de seguridad social reclamadas por la parte actora pues acorde al informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del oficio 049100/400'100/69-Lab/2024 de fecha 15 de febrero de 2024, el cual obra a fojas 244 a 247 de los autos, la parte demandada acreditó el cumplimiento de su otorgamiento desde el inicio de la prestación laboral al día 15 de marzo de 2022.

Por cuanto a su inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social a partir de la fecha del despido al día de hoy en que dicta la sentencia se declara procedente.

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena al demandado a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la ciudadana Martha Victoria Caballero Lugo, desde el día 15 de marzo de 2022 a la fecha en que sea reinstalada a su puesto de trabajo. La inscripción deberá realizarse a razón del salario base de cotización que se declare a través de la vía incidental.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.¹⁴

¹³ Jurisprudencia 12/2017, en materia laboral, **JORNADAS ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LABORES DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA DE ALTO NIVEL QUE OCUPAN EL CARGO DE DIRECTOR, ADMINISTRADOR O GERENTE. A ÉSTOS LES CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2013783, 3 de marzo de 2017.

¹⁴ Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1º marzo de 2019.

RECEBIÓ
JUZGADO LABORAL
BO. DORCIVANT PAR. JOTE
19/03/2024
REGISTRADO



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a efecto de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora del presente juicio el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

Por último, para el caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana **Martha Victoria Caballero Lugo**, acreditó parcialmente sus acciones. La persona moral patrona no justificó sus defensas.

SEGUNDO: Se condena a la demandada **Universidad Autónoma de Campeche** a pagar a la ciudadana **Martha Victoria Caballero Lugo** en las prestaciones condenadas en la sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **Universidad Autónoma de Campeche** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: A efecto de determinar el cálculo de los incrementos salariales decretados en la sentencia, en términos del numeral 843 de la Ley Federal del Trabajo se ordena la apertura del incidente de liquidación.

QUINTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

SEXTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, notifíquese a las partes por medio del buzón electrónico. Acorde a lo dispuesto en el artículo 3 Ter, fracción VII se corre traslado a las partes del texto de la sentencia, en el juzgado laboral.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE EL LICENCIADO ERIK FERNANDO EK YÁÑEZ, SECRETARIO DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR...."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 09 de mayo del 2025.

Jorge Ivan Muñoz

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL
ESTADO DE CAMPECHE**

**JUZGADO LABORAL
SEDE SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMP.**

NOTIFICADOR